TRATADO

PARA LA CONSERVACION, y renovacion de Paz, y amiſtad entre las Coronas de Eſpaña, y la Gran Bretaña.



Con licencia en Sevilla, por Iuan Franciſco de Blas Impreſſor mayor, Año de 1668.

✠

DON Carlos Segundo, por la gracia de Dios Rey de las Españas,&c. Y la Serenissima Reyna Doña Maria Ana de Austria,&c. Hazemos saber por las presentes nuestras letras de aprobacion,ratificacion, y confirmacion,que en 23.de Mayo del presente año de 1667.en nuestro Palacio de Madrid se hizo, ajustó,y concluyó el Tratado de Paz,comercio,y mas estrecha amistad entre nosotros el dicho Serenissimo,y Potentissimo Rey,y Reyna de las Españas de la vna parte, y el Serenissimo, y Potentissimo Carlos Segundo,Rey de la Gran Bretaña,&c.nuestro Hermano,Pariente,y Amigo carissimo, de la otra,que es del tenor siguiente.

TRATADO PARA LA CONTINVACION, y renovacion de paz, y amistad entre las Coronas de España, y la Gran Bretaña.

AJustado,y concluydo por los Excelentissimos señores Juan Everardo Nidhardo, Confessor de la Serenissima Reyna Catholica,Inquisidor General, del Consejo de Estado; Don Ramiro Felipez Nuñez de Guzman, Duque de Sanlucar la Mayor,y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado, y Presidente de Italia; y Don

Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, y Presidente de Indias, en nombre de los Serenissimos, y muy Poderosos Rey, y Reyna de las Españas sus señores, y el Excelentissimo señor Don Eduardo, Conde de Sanduich, del Consejo de Estado del Serenissimo, y muy poderoso Rey de la Gran Bretaña, y su Embaxador Extraordinario á España, en nombre de el dicho Serenissimo Rey su señor.

En Madrid á veinte y tres de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y siete años.

AViendo sido Dios nuestro Señor servido, dè que por la muerte del Serenissimo, y muy poderoso Rey Catholico de las Españas D. Felipe el Quarto de gloriosa memoria, sucediesse en los Reynos, Estados, y Dominios de su Real Monarquia, el Serenissimo, y muy poderoso Rey Catholico Don Carlos Segundo su hijo, y quedado por su Tutora, y Curadora durante su menor edad para el govierno dellos, la Serenissima Reyna Catholica Doña Maria Ana de Austria, se ha deseado con igual, y reciproco estudio por los Serenissimos Rey, y Reyna Catholicos, y por el Serenissimo, y muy poderoso Rey de la Gran Bretaña Carlos Segundo, renovar, y confirmar con nuevos acrecentamientos, la buena correspondencia,

 y re-

y reciproca amistad,que desde tiempo muy antiguo ha avido entre las Coronas de España, y la Gran Bretaña,hasta que los accidentes del mundo interrumpieron la quietud, y amistad, que se observava entre estas dos Naciones; assi porque la reciproca frequencia, y conveniencias del comercio,como el genio de ambas Naciones piden vnion particular de animo, y intereffes,para cuyo fin el dicho Serenissimo Rey de la Gran Bretaña ha embiado al Excelentissimo señor Don Eduardo,Conde de Sanduich,Vizconde de Hinchingbrocq, Varon Montagu de S.Neote, Vice Almirante de Inglaterra, Maestro de la gran Guardaropa Real,del Consejo de estado, y Cavallero de la muy celebre,y noble Orden de la Jarretera,por su Embaxador Extraordinario à sus Catholicas Magestades,para no solamente renovar los antiguos vinculos de amistad,deshechos por la malicia del tiempo;pero aun para estrecharlos con nudo mas firme, y con Articulos de confederacion, añadirles nuevos cimientos, que ayan de durar por largos años,y ha concedido al dicho Embaxador poder muy amplio,cuya copia irà aqui inserta,y fue la negociacion de dicho Embaxador Extraordinario reciba en la Corte Catholica con tal propension,y voluntad,que la Serenissima Reyna Tutora,y Governadora del Rey Catholico, tuvo por bien de nombrar á los Excelentissimos seño-

fes Juan Everardo Nidhardo su confessor, Inquisidor General, del Consejo de Estado; Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman, Duque de Sanlucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado, y Presidente del de Italia; y Don Gaspar de Bracamonte y Guzman, Conde de Peñarãda, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, para ajustar, y concluir con el vn Tratado, á los quales concedió el poder, y comission del tenor siguiente.

Copia del poder de su Magestad Catholica,

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de ambas Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas deCanaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna D. Maria Ana su madre, Tutora, y curadora de su Real persona, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. Por quanto para assentar

 tar

tar lás cosas convenientes á la causa comun de las Serenissimas dos Coronas de España, y la Gran Bretaña, que por algunos accidentes del tiempo se hallan pervertidas de la observancia, y capitulaciones assentadas en los antiguos Tratados de pazes entre las dichas dos Coronas; he tenido por bien de dar poder (como en virtud de la presente le doy) á Juan Everardo Nidhardo mi confessor, de el Consejo de Estado, y Inquisidor General; Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman, Duque de Sanlucar la Mayor, y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado, Presidente del de Italia; y D. Gaspar de Bracamonte, y Guzman, Conde de Peñaranda, del Consejo de Estado, Presidente del de Indias, por concurrir en sus personas las prerrogativas, de gran calidad, prudencia, y experiencia, zelo, y amor de mi servicio; y particularmente por la gran confiança, y satisfacion que me assiste, de lo que procuran, y desean todo lo que pueda conducir al beneficio, y bien publico. Por tanto, en virtud del presente Poder los autorizo, y doy tan cumplida facultad qual de derecho se requiere, para que por el Serenissimo Rey mi muy caro, y muy amado hijo, y en su Real nombre, representando mi propria persona, puedan oir, conferir, tratar, y concluir con el Conde de Sanduich, del Consejo de Estado del Serenissimo Rey de la Grã Bretaña, Carlos Segundo, mi buen Hermano, y

Pri-

Primo, y ſu Embaxador Extraordinario en eſta Corte, en virtud del Poder que aſsi miſmo preſenta del Rey de la Gran Bretaña, qualeſquier tratados de renovacion de paz, y mas eſtrecha amiſtad: y tambien les doy poder, para qualeſquier tratados de vnion, y aliança con el dicho Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y vna tregua con la Corona de Portugal, por el tiempo que pareciere, con toda la mayor autoridad, y poteſtad, y la miſma que reſide en mi Real perſona, obligandome, como me obligo, y al dicho Rey mi hijo, en fee, y palabra Real, a eſtar, y paſſar por ello, aprobarlo, y ratificarlo con el juramento, y demas requiſitos, y demàs ſolemnidades, que en tal caſo fuere neceſſario, dentro del termino que para ello ſe ſeñalare, ſin diminucion alguna. En fee de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el ſello ſecreto, y refrendada del mi infraſcrito Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à quinze de Junio de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis años. YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo y Angulo.

Copia del poder de ſu Mageſtad de la Gran Bretaña.

CArolus Secundus, Dei gratia, Magnæ Britaniæ, Franciæ, & Hiberniæ Rex, Fidei defenſor, &c. Omnibus, & ſingulis haſce litteras

 inſ-

inspectaris salutem. Quandoquidem huius sæculi infœlicitas in eo potissimum sita esse videtur, quod plerique Principes, & Satus, suis, vel affectibus, vel vtilitatibus, ita inpulgeant, adhæreantque, vt omnia amicitiæ, & vicinitatis iura proculcari, imò ipsam rerum vniversitatem convelli malint, quam tantillum á suis opinionibus, & propositis, vt cumque leviter, aut iniqué susceptis discedere, eo magis pauci illi Reges quorum potentiæ nativum quemdam æqui, ac boni amorem consociavit Deus, summa ope, operaque conniti debent, vt tum Sacrosanctæ necessitudinis fœdera interse se constituere, & conservare, tum per versas renitentium voluntates ad saniora concordiæ studia revocare, & inflectere valeant. Animadverso autem Angelorum, ac Hispanorum ingenia, ita semper comparata fuisse, vt ægré a se invicem alienari facile in gratiam redire consueverint, & Regna vtrinque ipsorum tam maxime floruisse, cum regnantes naturæ suæ ductum secuti pacem, mutuo stabilitam sanctissimé colerent; perspecto insuper, & certissimis incidijs explorato Serenissimam Reginam Dominam Mariam Annam Austriacam Serenissimi, ac Potentissimi Hispaniarum, &c. Regis Parentem, Tutricem, & curatricem, atque Regnorum eius, ac Ditionum Gubernatricem eadem nobiscum propensitate in eiusmodi consilia iam ferri; vt non solum pristina inter Coronas nostras,

fœ-

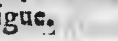
fœ dera renoventur, sed arctioribus adhuc vinculis, & firmiori (quam vnquàm) ante hac nexo constringantur. Nihil nobis ad tam pium opus perficiendum defuisse videbatur, quam vt dignum aliquem virum, & tanto negotio parem eligeremus, qui Legati nostri Extraordinarij munus, apud dictam Serenissimam Reginam Hispaniæ Regentẽ, obiret, & characterem suum virtutibus exornaret; qualem præ alijs fore iudicamus prædilectum, & per quam fidelem consanguineum nostrum Eduardum Comitem de SanduicK, & Vicecomitem de HinchingbrooKe, Baronem Montacutium, de Sancto Neote, Angliæ Vice-Admirallum, Magnæ Garderobæ nostrum Magistrum, nobis à secretioribus Consilijs, & antiquissimi, celeberrimeque Ordinis Periscelidis Equitem Sciatis igitur quod Nos, fide, industria iudicio, ac prudentia dicti Comitis SanduicK Legati nostri Extraordinarij plurimum confisi, ipsum, verum, & indubitatum Commissarium, ac Procuratorem nostrum fecimus, ordinavimus, & deputavimus, ac per præsentes facimus, ordinamus & deputamus, dantes eidem, & committentes plenam, & omnimodam potestatẽ, atque authoritatem, pariter, & mandatum generale, ac speciale nomine nostro cum præfata Serenissima Regina Hispaniæ Regente, ipsiusque Commissarijs, Deputatis, ac Procuratoribus ad hoc sufficientem potestatem habentibus, de & super ar-

&tiari confœderationem inter Coronas, ac Regna Magnæ Britaniæ,& Hispaniæ, nec non, de & super commercij, & navigationi libertate vindicanda, denique,de,& super fœdere defensivo, atque offensivo,inter dictas Coronas, & regna, vtilissimis,& maximé convenientibus articulis, & conditionibus stabiliendi,communicandi, tractandi, conveniendi,& concludendi,cæteraque omnia faciendi,quæ ad prædictos fines faciant, & cōducãt; atque super ijs,articulos, litteras, & instrumenta necessaria conficiendi,& ab altera parte petendi, & recipiendi,denique omnia ea, quæ ad præmissa, vel circa eadem erunt necessaria,& opportuna expediendi,promittentes bona fide,& in verbo Regio Nos omnia,& singula,quæ inter dictam Serenissimam Reginam Hispaniæ Regentem, eiusque Procuratores,Deputatos,aut Commissarios,atque prænominatum Legatum nostrum Extraordinarium in præmissis,seu præmissorum aliquo erunt facta,pacta,& conclusa,rata,grata,& firma habituros,nec vnquam contra ipsorum aliquid, aut aliqua contraventuros;quin potius quidquid nomine nostro promissum fuerit,sanctè, & inviolabiliter observaturos,& observari curaturos, in cuius rei testimonium hasce litteras fieri,manuque nostra signatas Magno Angliæ sigillo communi fecimus,quæ dabãtur apud Palatium nostrum VVestMonasterij sexto decimo die mensis Februarij:

anno

anno Domini 1665. & Regni noſtri 18. Carolus R.

En virtud,y conformidad de las dichas Comiſsiones,los dichos Excelentiſsimos Señores Comiſſarios,y Diputados del Sereniſsimo Rey y Reyna de las Eſpañas;y el dicho Excelentiſsimo ſeñor Embaxador Extraordinario del Rey de la Gran Bretaña, aviendoſe juntado varias vezes,y precedido diligentes cuydadoſas conferencias,examen, y madura deliberacion (como en negocio tan importante) concertaron, ajuſtaron,eſtablecieron,concluyeron, y firmaron el Tratado de Paz , que mediante el favor de Dios,ha de ſer de perpetua duracion: y es como ſe ſigue.





En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero.

I.

PRIMERAMENTE està acordado, y concluydo, que desde oy en adelante ha de aver entre las dos Coronas de España, y la Gran Bretaña vna general, buena, sincera, verdadera, firme, y perfecta amistad, confederacion, y Paz, que ha de durar para siempre, y observada inviolablemente, assi por tierra, como por mar, y aguas dulces, assi mismo entre sus tierras, payses, reinos dominios, y territorios, perteneciẽ lo á, ó debaxo de la obediencia del vno, ó del otro de los dichos Señores Reyes; y que sus subditos, Pueblos, y inhabitantes, respectivamente, de qualquier condicion, grado, ó calidad, ayuden, assistan, y muestren reciprocamente el vno al otro todo genero de amor, y oficios de amistad.

Perfecta paz, y amistad.

II. Que ni el vno, ni el otro de dichos Señores Reyes, ni sus respectivos Pueblos, Subditos, ò inhabitantes puedan dentro de sus Dominios, por ningun pretexto, en publico, ó en secreto, tentar, hazer, ò procurar que se haga alguna

Libre passage, y Comercio,

na cosa; que pueda ser de daño, ni detrimento á la vna, ni à la otra parte en ningun lugar, por mar, ni por tierra, ni en los Puertos, ó Rios del vno, ó de el otro, sino antes bien se han de tratar los vnos á los otros con todo amor, benevolencia, y amistad, y puedan reciprocamente por mar, y tierra, y aguas dulces passar libre, y seguramente à los Confines, Payses, Tierras, Reynos, Islas, Dominios, Ciudades, Villas, y Lugares con muro, ó sin el fortificados, ó sin fortificacion sus Puertos, y Radas, donde trato, y comercio se ha vsado, y ay tratar, comprar, y vender, assi de come á los inhabitantes de los respectivos Lugares, como de los de su propia nacion, ó de otra qualquiera que ai se hallare, ó vniere.

III. Que los dichos Señores Reyes de España, y Inglaterra cuydado que sus respectivos Pueblos, y Subditos desde aora en adelante se abstengan de toda fuerça, violencia, ò agravio; y si alguna injuria se hiziere por el vno, ò el otro de los dichos señores Reyes, ò por los Pueblos, ó Subditos dellos contra los Pueblos, ò subditos del otro, y Articulos desta Paz, ó derecho comun, no por esso se han de dar cartas de represalla, marca, ó contra marca por algunos de los confederados, hasta tanto que la justicia sea pedida, y seguida en via ordinaria, segun esti-

Cartas de represalla quando se podran dar.

estilo de la ley, pero si la justicia lés ẽs dilatada ó negada, entonces el Rey cuyo Pueblo, ò inhabitantes huvieren recibido daño, la ha de pedir de aquel Reyno por quien (como va dicho) la justicia ha sido negada, ó dilatada, ó de los Comissarios que fueren señalados por la vna, y por la otra parte, para recibir, y oir semejantes demandas, á fin de qne todas lás tales diferencias sean compuestas en amigable transaccion, ó no se hiziere justicia, ni se diere satisfacion dentro de seis meses despues de averla assi pedido, entonces se podrán dar cartas de represalla, marca, ó contra marca à la parte gravada.

Libre trafico, y comercio.

§ IV. Que entre el Serenissimo Rey de España, y el Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, y sus respectivos Pueblos, Subditos, y inhabitãtes, assi por mar como por tierra, y aguas dulces en todas, qualesquiera de sus Reynos, Tierras, Payses, Dominios, Confines, y territorios, Provincias, Islas, Plantaciones, Ciudades, Villas, Aldeas, Puertos, Senos, Rios Bahias, Estrechos, y Corrientes donde hasta aora trato, y Comercio á sido acostũbrado, á de aver trato, y comercio libre, en tal via, y manera, que sin salvo conducto, y sin licencia general, ni particular los Subditos, y Pueblos de cada vno puedan libremente, assi por tierra, como por mar, y aguas dulces navegar, y entrar en sus dichos Payses,

Rey

Reynos, Dominios, y todas las Ciudades, Puertos, corrientes, Bahias, Distritos, y otros lugares dellos, y puedan entrar en qualquier Puerto con sus Navios cargados, ó vacios, carros, ó carruages, en que traxeren sus mercancias, y al cōprar, y vender el genero, y cantidad que quisieren, y tambien á justos, y razonables precios proveerse con bastimentos, y otras cosas necessarias para su sustento, y viage, como por el reparo de sus Navios, y carruages, y dende ay otra vez salir libremente con sus Navios, y carruages, bienes, mercancias, y haziendas, y bolver á sus tierras, ó á la parte que mejor les pareciere, sin alguna molestia, ò impedimento, en pagando los derechos, y Aduanas, conforme lo assentado por este tratado, reservando á cada parte las leyes, estatutos, y derechos de sus Paises.

V. Item, está assi mismo acordado, que por las mercancias que los subditos del Rey de la Gran Bretaña compraren en España, ó otros de los Reinos, ò Dominios del dicho Rey de España, y llevaren en sus Navios propios, ò en otros alquilados, ò prestados, no se tomarán, ni acrecentarán, ningun nuevo impuesto, ni derechos, sisas, diezmos, subsidios, ni otros dacios qualesquiera mas de lo que en semejante caso están obligados á pagar, y se toma á los propios vassallos, ó à qualquiera otra Nacion, y que los

De no pagar mas derechos, que los que pagan los naturales.

 dichos

dichos Mercaderes, y subditos en las ventas, cõ pras, y contratos de sus mercancias (assi respec to de los precios, como de todos, y qualesquier derechos que se pagan) gozarán, y tendran sie pre los mismos Priuilegios, que los subditos na turales; y que los dichos hombres de negocio podran comprar, y cargar sus Navios con los bienes, y mercancias dichas, los quales dichos Navios, siendo cargados, y los derechos paga dos de los bienes, y mercãcias, como và dicho, los dichos Navios no seran detenidos en el Pu erto sobre ninguna pretension que sea, ni los Cargadores, Mercaderes, ó Factores que compraren, y cargaren los bienes dichos, serán mo lestados despues de partidos los dichos Navios por ninguna cosa, ni causa que sea tocante á ello.

Tablas, y listas de los derechos en las Aduanas.

VI. Y â fin que los Oficiales, y ministros de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del vno, ó del otro, no puedan pedir, ni tomar de sus respectivos Mercaderes, y Pueblos, mayores tassas, derechos, estipendios, recompensas, presentes, ni otra cosa alguna, que los que declara el Articulo precedente; y para que los dichos Mercaderes, y Pueblos puedan llana, y claramente saber, y conocer lo que esto es, se ha concertado, y concluydo, que en todas las Aduanas publicas de qualesquier Ciudades, Villas, y Luga

res

res, tanto en los Dominios dal Serenissimo Rey de España, como del Serenissimo Rey de Inglaterra, adonde se pagan los dichos derechos, y alcavalas respectivamente, se ayan de poner aranceles por donde conste claramente la certidumbre de cada vno de los dichos derechos declarados en el Articulo precedente, assi por bienes que huvieren entrado, como por los que se huvieren sacado fuera, ó dentro de los Payses y Dominios del vno, ó del otro: y si algunos Oficiales, ó sus Diputados pidieren, recibieren, ò tomaren directa, ò indirectamente, publica, ó secretamente, de algunos de los respectivos Mercaderes, ò Pueblos alguna suma, ò sumas de dinero, ó otra qualquier cosa por via de tassas, derechos, presente, estipendio, recompensa, y exacion, que no fuere expressado en los dichos aranceles (aunque sea por via de donativo volũtario) se declara, que los Oficiales, ò sus Diputados que ofendieren en dicha manera, y fuerẽ convencidos dello por Juez competente del Pais donde cometieren la ofensa, ayan de ser encarcelados por tiempo de tres meses, y obligados á pagar tres vezes el valor del dinero, ó de otra cosa que huvieren recibido, en la forma dicha, la mitad para el dicho Rey de España, o dicho Rey de Inglaterra, y la otra mitad para el denunciador, lo qual se podrà pedir, y

de-

demandar justamente, y conforme à la ley, delante de qualquier Juez competente del Pais adonde dicha ofensa se huviere cometido,

Todo genero de Mercaderia se puede introducir en España.

VII. Que será licito para los subditos del Rey de la Gran Bretaña el sacar, y meter en España, y todas, y qualesquier tierras, y dominios del dicho Rey donde antes han tenido trato, y comercio, todo genero de mercancia, paños, manifacturas, y cosas del Reyno de la Gran Bretaña, y con ello contratar. Assi mismo las manifaturas, bienes, frutos, y generos de las Villas, Islas, y plantaciones que le pertenecen, ò fuerē comprados por Factores Ingleses desta parte, ó mas allá á la otra parte del Cabo de Buenaesperança, sin que sean obligados à declarar á quiē, ò á que precio venden sus dichas Mercancias, y haziendas, ni serán molestados por yerros que hizieren los Maestres de Navios, ò otros en la entrada, y registro de sus haziendas, y quando quisieren podran otra vez salir de los dominios del Rey de España, con todo, ó qualquiera parte de sus bienes; y mercancias á qualquiera de los Territorios, Islas Dominios, y Payses del Rey de Inglaterra, ó otra qualqueir parte, pagādo los derechos, y tributos mencionados en los Capitulos antecedentes. Y el restante de todas sus cargas, que no fuere desembarcado, pueden retener, y aver, sacar, y llevar en su Navio, ó Navios,

A pagar derechos solamente de la ropa puesta en tierra.

vios, Vagel, ó Vageles, sin que paguen algun derecho, ò imposicion, como si con ello no huvieran estado dentro de ninguna Bahia, ó Puerto del Rey Catholico, y que todos los bienes, y Mercancias, Navios, ó otros Vageles, con qualesquier cosas, introducidos en los dominios, y lugares de la Corona de la Gran Bretaña, como presas, y adjudicadas por tales en dichos dominios, y lugares, serán tenidos por bienes de la Gran Bretaña, assi comprehendidos por la intẽcion deste Articulo.

Ropa depiezas lo mismo que ropa de Inglaterra.

VIII. Que los Subditos, y Vassallos del Sereníssimo Rey de la Gran Bretaña podran cõducir, y llevar á todos, y qualesquiera de los Dominios del Serenissimo Rey de España qualesquiera frutos, y mercancias de la India Oriental, constando por testimonio de los Diputados de la Casa de la Compañia de la dicha India en Londres, de que son, ó vinieron de sus Conquistas, Plantaciones, ò Factorias, en la propia forma, ni mas, ni menos, ó de nada à los Vassallos de las Provincias vnidas de los Payses Baxos, por dos Cedulas Reales de Contravando, sus fechas en veinte y siete de Junio, y tres de Julio de mil seiscientos, y sesenta y tres, publicadas en treinta de Junio, y quatro de Julio del dicho año. Y por lo que toca á ambas Indias, y otras partes qualesquiera, respectivamente, en toda la

Ropa de la India Oriental, se puede traer à España.

Corona de España concede al señor Rey de la Gran Bretaña, y à sus vassallos todo lo que tiene concedido à los Señores Estados vnidos de los Países Baxos, y á los Vassallos de ellos por su Tratado en Munster del año de mil seiscientos y quarenta y ocho, capitulo por capitulo, y punto por punto, sin faltar nada en ello, con la misma firmeza, y ampliacion, obsservandose las mismas leyes con que están obligados, y restringidos los Subditos de los dichos Estados, y guardando la misma reciproca amistad.

Gozan los Inglesses los Privilegios cedidos a los Olandeses 1648.

IX. Que los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, tratando, comprando, y vendiendo en qualquiera de los Reynos, Goviernos, Islas, Puertos, ò Territorios del dicho Rey de España, tendràn, vsarán, y gozaràn todos los Privilegios y inmunidades, que el dicho Rey ha dado, y cõfirmado à los Mercaderes Ingleses que residen en Andaluzia, por sus Reales Cedulas, ó Ordenes, fechas en 19. de Março, en 26. de Junio, y 9. de Noviembre de 1645. Su Catholica Magestad por las presentes, reconfirmando lo mismo, como parte de este Tratado entre las dos Coronas, y à fin que sea manifiesto á todos, se ha consentido, que las dichas Cedulas, en quanto à su entera sustancia, se passen, y transfieran al cuerpo de estos presentes Articulos en nombre y favor de todos, y cada vno de los subditos del

Los privilegios cedidos à los Inglesses en 1645

Rey

Rey de la Gran Bretaña,refidiendo, y tratando en qualquiera parte que fea dentro de los Dominios de la Catholica Mageftad.

X. Que los Navios,ó otros qualefquier Vageles que pertenecieren al Rey de la Gran Bretaña,y à fus fubditos, y habitantes, navegando en los Dominios del Rey de Efpaña, ó en qualquiera de fus Puertos,no fean vifitados por los Miniftros,ó Juezes de Contravando, ó por otra perfona alguna por fu propia autoridad, ó de alguna otra,ni le pondrán algunos Soldados hombres armados,ó otros Oficiales, ò perfonas á bordo de ninguno de los dichos Navios, ò Vageles,ni losOficiales de la Aduana de la vna, ó de la otra parte hazer pefquifa en ninguno de los Vageles,ó Navios perteneciendo á los Pueblos del vno,ó del otro que entraren en las Regiones,Dominios,ó refpectivos Puertos, hafta que fus dichos Navios,ò Vageles eftén defcargados,ó hafta que ayan puefto en tierra todo,ó aquella parte de la carga de mercancia que declaran,refuelven defembarcar en el dicho Puerto,ni ferá el Capitan,Maeftre, ni ninguno otro de dicho Navio,ó Navios encarcelados,ni ellos,ni fus barcos detenidos en tierra, pero en el interin los Oficiales de la Aduana pueden eftar en dichos Vageles,ó Navios, no excediendo el numero de tres en cada Navio,para reco-

Navios Inglefes,como deben fer vifitados en Puertos.

Guardas abordo de los Navios.

nocer que ningunos bienes, ó mercancias se desembarquen de dichos Navios, ó Vageles, sin que paguen los derechos, que por estos Articulos cada parte está obligada á pagar, los quales dichos Oficiales han de estar sin costa ninguna del Navio, ó Navios, Vagel, ò Vageles, sus Oficiales, Marineros, Compañia, Mercaderes, Factores, ò propietarios; y quando el Maestre, ó Patron huviere declarado, que se ha de descargar toda la carga de su Navio en algun Puerto, la declaracion, y entrada de la dicha carga se aya de hazer en la Aduana, en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho Navio, ó Navios mas de los contenidos en dicha entrada, ó declaraciō, se concederán ocho dias de termino, dias en q̄ se podrà trabajar, sin contar las fiestas, que se cōtarán desde el dia en que se començare á hazer la descarga, á fin de poder entrar, y manifestar los bienes no declarados, y salvar la confiscaciō de ellos. Y en caso que en el dicho tiempo no se huviere hecho la entrada, ò manifestacion, entonces los bienes particulares que se hallarē, como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, seràn confiscados solamente, y no otros, ni se darà otra molestia, ó castigo alguno al Mercader, ò dueño del Navio, y siēdo dichos Navios, o Vageles cargados, tendrán libertad otra vez al salir.

Que

XI. Que el Navio, o Navios perteneciendo al vno, ò al otro Rey, ò á las respectivos Pueblos, y Subditos, que entraren en qualesquier Puertos, Tierras, ò dominios del vno, ò del otro, y descargaren alguna parte de sus bienes, y mercancias en algun Puerto, ò Rada, siendo consignado con la resta á otros Lugares dentro, ó fuera de los dichos Dominios, no serán obligados á registrar, ni pagar derechos de otros bienes, ó mercancias algunas, que de aquello que descargaren en dicho Puerto, ó Rada, ni constreñidos a dar fiança por los bienes que llevaren á otras partes, ni otra seguridad, no siendo caso de hurto, deuda, traycion, o otro delito capital.

No estan obligados à pagar derechos, ó registrar mas ropa, que la q desbarcan en tierra.

XII. Y por quanto la mitad de los derechos de todos los bienes, y mercancias estrangeras introducidos en Inglaterra, se baxan, y buelven á la persona que los introduce, si dichos bienes fueren sacados del dicho Reyno dentro de 12. meses despues, que fueron primeramente desembarcados debaxo de juramento, que son los mismos bienes que pagaron los derechos de entrada, y que sino fueren reembarcados dentro de los dichos 12. meses, pueden sin embargo à qualquier tiempo ser exportados, sin que paguen algun dacio, o otro derecho de salida. Por tanto está acordado, que si alguno de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña de aora

La ropa que ha pagado vna vez los derechos, no se deben pagar mas, y saca libre.

 en

en adelante puſiere en tierra algunas haziendas
o mercancias de qualquier calidad, o coſecha
que fueren en qualquiera de los Puertos de ſu
Catholica Mageſtad, y aviendolos regiſtrado, y
pagado los derechos, que por eſte Tratado ſe
deben pagar, y deſpues las quiſiere tranſportar,
o alguna parte dellas, o á otra qualquier parte
para ſu mejor venta, pueda, y ſerá licita à la per-
ſona, o perſonas que las huviere introducido de
hazerlo aſsi libremente, ſin pagar, ni ſerles pe-
dido algun otro derecho, o dacio por razon de
la exportacion, él, o ellos, tomando juramento,
ſi requeridos para el caſo de que ſon las miſmas
haziendas de que pagaron los derechos al tiem
po de ſu deſembarcacion. Y caſo que los ſub-
ditos, pueblos, y moradores de los dominios de
la vna parte, ò de la otra deſcargaren, o tuvieren
en alguna Ciudad, Villa, o Lugar reſpectivamẽ
te algunos bienes, mercaderias, frutos, o hazien
das, y pagado los derechos debidos, ſegun ſe ha
declarado, y deſpues por no poderlas deſpachar
reſolvieren remitirlas à otra Ciudad, Villa, o Lu
gar de los dichos Dominios, lo puedan hazer
ſin dificultad, ni impedimento, y ſin pagar o-
tros derechos que lo adeudado en ſu entrada, y
los tales derechos no ſe han de pagar otra vez
en ninguna parte del dicho ſeñorio, o domi-
nios, llevando teſtimonio de los Oficiales de la

Adua

Aduana de averlos pagado antes en devida forma, y los Arrendadores, y Administradores del Rey de España en todas partes, ó otro Oficial, o Oficiales q̃ se nombraren para este proposito, han de permitir, y dexar en todo tiempo la trãsportacion de qualesquier bienes, y Mercaderias de vna parte à otra, y dar à sus dueños, y Factores suficientes testimonios de aver pagado sus derechos quando primero se desembarcarõ, por lo qual se podràn llevar, y descargar en qualquier Puerto, o parte libres de todos derechos, o impedimentos, como va dicho, salvo siempre el derecho de tercero.

XIII. Que será licito à los Navios del Pueblo, y subditos de vna, y otra parte echar la ancora en la mar, o en qualquiera Rada que perteneciere á vna, o á otra de las partes, sin que sean obligados a entrar en el Puerto: y caso q̃ fueren necessitados a entrar por mal temporal, ó por huir de enemigos, o Piratas, o de otro qualquier accidente, no siendo dicho Navio consignado á Puerto de enemigos, y llevandoles bienes vedados, y de contravando, de lo qual ha de aver suficiente prueba, les será licito de bolver á la mar libremente quando les pareciere con sus Navios, y bienes, no abriendo el excote, ni exponiendo nada a venta, y que quando echaren ancora, ó entraren en los Puertos, co-

Libre para las Naos de dar fondo en qualquier Puerto, ò Bahia.

mo queda dicho, no han de ser visitados, ni molestados, porque bastará que en este caso n muestren sus passaportes, y inventarios de la cargaçon, y cartas de mar, que siendo justos, por los Oficiales del Rey de España, y del Rey de la Gran Bretaña respectivamente los dichos Navios bolverán la mar libremente, sin alguna molestia.

Los Navios como han de ser visitados en la mar.

XIV. Que si huvieren entrado en Bahias, ó fueren encontrados en plena mar por algunos Navios de los dichos Señores Reyes, ò de armadores particulares, sus Subditos los dichos Navios (para evitar todas desorndenes) quedaràn apartados à tiro de cañon, y podràn embiar su barquilla, ó chalupa al bordo del Navio, y hazer entrar en él solo dos, ò tres hombres, á quienes se exhibirán los passaportes por el Maestre, ò Patron del dicho Navio, y tambien las letras de mar hechas conforme al formula que estarà inserido al fin deste presente Tratado, por los quales avrà de constar, no solo de su carga, sino tambien del Lugar de su vivienda, y residencia en los Dominios del vno, ó del otro, y del nombre, assi del Maestre, ó Patron, como del Navio para que por estos dos medios se pueda conocer si lleva mercaderias de contravanndo, y que conste bastantemente de la calidad del Navio, como tambien del Maestre, ó Patrõ dèl,

dél,à los quales passaportes, y letras de mar, se darà entera fee,y credito,por tanto mas que asi de parte del dicho Señor Rey de España, como de la del dicho Señor Rey de Inglaterra se darā si fuere necessario algunas certificaciones,y cō tra señales,para que se conozca mejor su valida cion,y no puedan ser de ningun modo falsifica das.

XV. Si algūnos bienes,ó mercancias prohibidas fueren exportadas de los Reinos,Domi nios,yTerritorios del vno,ó del otro de dichos Señores Reyes por los respectivos Pueblos, ó Subditos del vno,ò del otro, en tal caso los bienes prohibidos solamente seràn confiscados, y no los otros bienes,ni incurrirá el delinquente en otra pena,salvo,que si el dicho delinquente sacare de los respectivos Reynos , y dominios del Rey de la Gran Bretaña su propia moneda, lana,ò tierra para batanar de dichos Reynos, y Dominios del dicho Rey de España,algun oro, ó plata labrada, ó por labrar, en qualquiera de estos casos las leyes de los respectivos Payses se obseruaràn en su fuerça, y vigor.

Ropas prohibidas, solamente confiscadas.

Plata, ò oro sacado fuera del Reyno.

XVI. Que será licito a los Pueblos, y subditos de ambos Reyes el tener accesso á los respectivos Puertos del vno,y del otro,y ai quedar y otra vez partir con la misma libertad, no sola mente con sus Navios,y Vageles para el trato.

 y

Los Navios pueden entrar, y salir libremente en los Puertos del vno, y del otro.

y comercio, pero tambien con sus Navios aparejados para la guerra, armados, y dispuestos à resistir, y embestir al enemigo, y arribando forçados del tiempo tempestivo á reparar sus Navios, y proveerse con provisiones necessarias, de modo, que entrando voluntariamente no seã tan numerosos que dén justa ocasion à sospecharlos, à cuyo fin no deben exceder el numero de 8, ni continuar su detencion en sus Plazas ó en cerca de sus Puertos mas tiempo de lo que tuvieren justa causa para reparar sus Navios, y tomar las provisiones, y otras cosas necessarias, mucho menos ser ocasion de interromper la libertad del comercio, y entrada de otros Navios de Naciones en amistad con el vno, y otro Rey

De los Navios de guerra que entrã en los Puertos.

y quando vn numero no vsado de Navios de guerra por accidente se acercare à vn Puerto, no será licito que entren en dichos Puertos, ò Radas, no aviendo primero alcançado permission del Rey, á quien dichos Puertos pertenecen, ó del Governador de dichos Puertos, no siendo forçados á ello por tempestad, ó otra necessidad, para evitar el riesgo de la mar; y en tal caso luego han de dar quenta al Governador, ò principal Magistrado del lugar de la causa de su venida, ni se han de quedar mas tiempo de lo que al Governador, ó Magistrado le parecie re conveniente, ni hazer algun acto de hostili-

dad

dad en los tales puertos que puedan ser en perjuyzio al vno, ò al otro de dichos Señores Reyes.

XVII. Que el dicho Rey de España, ni el Rey de Inglaterra por ningun mandato general, ni particular, ni por ninguna causa que se ha de embargar, ó detener, impedir, ó tomar por su respectivo servicio à ningun Mercader, Maestre de Navio, Piloto, ni Marinero sus Navios, mercancias, vestidos, ó otros qualesquier bienes, pertenecíendo al vno, ó al otro en sus Puertos, ò aguas, no siendo que los dichos Reyes, ò las personas à quien los Navios pertenecen, sean primero advertidos dello, y consientan se haga. Proveido, que esto no se entiende para impedir, ó interromper la via ordinaria de la ley, y justicia en ningun Pais.

Ningun mercader, Piloto, &c. puedē ser obligados à servir sin su voluntad.

XVIII. Que los Mercaderes, Subditos de el vno, ó del otro Rey, sus Factores, y criados, assimismo sus Navios, Maestres, y Marineros, puedan assi yentes, como vinientes en la mar, y otras aguas, como en las Radas, y Puertos del vno, y del otro respectivamente llevar, y vsar qualesquier generos de armas defensivas, y ofensivas, sin ser obligados á registrarlas, y assi mismo por tierra podran llevar, y vsarlas para su defensa, conforme se acostumbra en tal Lugar.

Mercaderes marineros pueden llevar armas.

Diferencia entre Capitanes, y Maestres de Navios, y sugeto.

XIX. Que los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios del Pueblo, y Subditos de la vna, ò da la otra parte no puedan armar pleyto, començar accion, ni causar molestia, daño, ó perjuyzio a sus propios Navios, Capitanes Oficiales, ó Marineros en los respectivos Reynos, Dominios, Tierras, Payses, ó Lugares, por sus gages, salarios, ni otro ningun pretexto, ni se pongan, ni serán recibidos con pretexto, ó color qualquiera en el servicio, ó amparo reciprocamente de los dichos Señores Reyes de España, ò de la Gran Bretaña, ò de sus Armas; pero si alguna contraversia se ofreciere entre Mercaderes, y Maestres de Navios, ó entre Maestres, y Marineros, el componerlos se dexa á solo el Cō sul de la Nacion; pero de tal manera, que quien sin embargo no se submitiere à su arbitrio, pueda apelar á la justicia ordinaria de la parte don de fuere subdito.

Tocante al comercio en Flandes.

XX. Y por quanto para quitar todos impedimentos, y que los Mercaderes, y adventureros de los Reynos de la Gran Bretaña sean permitidos de bolver á Bravante, Flandes, y otras Provincias de los Paises Baxos debaxo de la jurisdicion del Rey de España, se ha considerado convenir, que todas, y qualesquier leyes, edictos y actos, por las quales la importacion de paños, ó alguna otra manifactura de lana de qualquie

ra

ta calidad q̃ue sea, teñidas, ó por teñir, batanadas, ó por batanar en Flandes, ó las otras Provincias, fueren prohibidas, se revoquen, y anulen; y que si algun derecho, tributo, imposicion, cargo, ò dinero ha sido (con permission, ó de otra manera) impuesto sobre paños, ó alguna otra de las manifacturas de lana assi importadas, excepto el antiguo tributo sobre cada pieça de paño, y proporcionalmente sobre cada vna de las otras manifacturas de lana, conforme á los antiguos Tratados, y acuerdos entre los entonces Reyes de Inglaterra, y Duques de Borgoña, y Governadores de los Paises Baxos, sean tambiē de aora en adelante nulos, y que assi mismo niñguno de los tales tributos, ó imposiciones se impongan, ni carguen sobre dichos paños, ò manifacturas, por ningun pretexto, ò causa que sea, y que todos los Mercaderes Ingleses traginando en las dichas Provincias, Ciudades, y Villas de ellas, sus Factores, criados, ó Agentes gozassen de aora en adelāte todos los privilegios, exempciones, inmunidades, y beneficios que en los tiempos passados han sido acordados, y dados por los dichos Tratados antiguos, y acuerdos entre los entonces Reyes de Inglaterra, y Duques de Borgoña, y Governadores de los Paises Baxos. Por tanto se ha acordado, que se nombrarán por su Magestad Britanica, Diputados

que concurrirán con el Marqués de Castel Rõ drigo, ó con el Governador que pro tempore lo fuere de essas Provincias, ò con otros Ministros que tuvieren suficiente poder para ello, q̃ con madura ponderacion de la reciproca vtilidad de las dos Naciones traten, y concluyan amigablemente sobre todo lo arriba dicho, Assimismo los Mercaderes Ingleses gozaràn de mas amplios privilegios, inmunidades, y exempciones que fueren mas acomodadas al estado presente de las cosas, para mas animar á los dichos hombres de negocio, y el seguro de su trafigo, y comercio, segun será acordado por vn Tratado especial, que se harà tocante á este particular,

Libre comercio con partes en amistad.

XXI. Los Subditos, y Moradores de los Reynos, y Dominios de los Serenissimos Señores Reyes de España, y Inglaterra respectivamente podrán, con toda seguridad, y libertad navegar, y contratar en todos los Reynos, Estados, y Payses que estàn, ò estarán en paz, amistad, ó neutralidad con el vno, ò el otro.

No se les pueden molestar en dicha libertad.

XXII. Y no podrán ser molestados, ni inquietados en aquella libertad por los Navios, ò Subditos de los dichos Señores Reyes, respectivamente, por causa de las hostilidades que ay, ò podria aver despues entre el vno dellos, y los sobredichos Reynos, Payses, y Estados, ó algu-

no de aquellos que estarán en amistad, ó neutralidad con el otro.

XXIII. Y en caso que dẽtro de los dichos Navios respectivamente se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui abaxo de contravando, y vedadas, serán descargadas, denunciadas, y confiscadas ante los Juezes del Almirantazgo, ó otros competentes, sin que por esta razon el Navio, y las demas mercancias libres, y permitidas que se hallaren en el mismo Navio, puedan ser en ningun modo, ni ocupadas, ni confiscadas.

mercaderia, de contravãdo, y ninguna otra puede ser confiscada.

XXIV. Demas á mas, para prevenir tanto mejor las diferencias que podrian nacer tocante á la designacion de las mercaderias vedadas, y contravando, se ha declarado, y convenido, q̃ debaxo de este nombre serán comprehendidas todas las armas de fuego, y sus aderezos, como cañones, mosquetes, morteros, petardos, bombas, granadas, salchichas, circulos, empegados, afustes, horquillas, vandoleras, polvora, cuerda, salitre, y balas; entiendese asi mismo debaxo del mismo nombre de mercaderias vedadas, y de contravando todas las demas armas, como picas, espadas, morriones, yelmos, corazas, alabardas, jabalinas, y otras semejantes. Prohibese tambien debaxo deste nombre el transportar gente de guerra, cavallos, sus jaezes, caxas de pisto-

Que generos son de cõtravando.

piſtolas,tahalies,y otros aderezos formados, y compueſtos al vſo de la guerre.

XXV. Para evitar aſsi miſmo toda materia de diſputa,y contencion,ſe ha aſſentado, q̃ debaxo de aquel nombre de Mercaderias vedadas, y contravando no ſeràn comprehendidos los trigos, centenos,y otros granos, y legũbres, ſal,vino,azeyte,ni generalmente quanto pertenece al ſuſtento,y nutrimento de la vida, antes quedaràn libres,como todas las demás Mercaderias no comprehendidas en el Articulo precedente, y ſerà ſu tranſportacion permitida (aunque ſea para Lugares de enemigos) exceptuando las Villas,y las Plazas ſitiadas, bloqueadas, ó cercadas.

Excepciones al Cap. de arriba.

XXVI. Haſe tambien convenido,y aſſentado,que todo lo que ſe hallare cargado por los Subditos,y habitantes de los Reynos, y Dominios de qualquiera de los dichos Señores Reyes de Eſpaña,y de Inglaterra en Navios de los enemigos del otro,aunque no fueſſen Mercaderias de contravando,ſerà confiſcado, con todo lo demás que ſe hallare ſobre los dichos Navios ſin excepcion,ni reſerva.

Mercadurias en Navios de enemigos à ſer confiſcadas.

XXVII. Que el Conſul que en adelante reſidiere en alguno de los Dominios del Rey de Eſpaña, por la aſsiſtencia, y proteccion de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña,ſerà nombra-

Poder de los Conſules.

brado por el dicho Rey de la Gran Bretaña, y el assi nombrado tendrá, y exercerá el mismo poder, y autoridad en la execucion de su cargo, como qualquier otro Consul aya tenido en los Dominios del dicho Rey: y de la misma manera los Consules de España que residieren en los Reynos de Inglaterra, gozarán de la misma autoridad, que los Consules de qualquier otra Nacion ayan tenido en dicho Reyno.

XXVIII. Y á fin que las leyes del Comercio que se obtienen por la paz no queden infructuosas, como quedarán si los subditos del Rey de la Gran Bretaña, quando van, vienen, ò quedan en los Dominios, ó Señorios del Rey de España, por razon de sus comercios, y negocios fueren molestados por casos de conciencia, por quanto para que el comercio sea seguro, y sin riesgo, assi por tierra, como por mar, el dicho Rey de España proveerá, que los Subditos del dicho Rey de Inglaterra, no sean agraviados contra las leyes del comercio, y que ninguno dellos será molestado, ni inquietado por su conciencia mientras no diere algun publico escandalo, ó ofensa; y el dicho Rey de la Gran Bretaña de la misma manera proveerá, por las mesmas razones, que los Subditos del Rey de España no sean molestados, ni inquietados por su Religion contra las leyes del comercio, mien- *No pueden ser molestados por la Religion.*

 tras

tras no dieren algun publico escandalo, ó ofensa.

Pagamentos en la especie que fuere có certado.

XXIX. Que los Pueblos, y Subditos respectivamente de vn Reyno en los Dominios, Territorios, Regiones, ò Colonias del otro, no serán compelidos á dár sus mercaderias por moneda de cobre, ò cambiarlas por otra moneda, ó cosa contra su voluntad, ó aviendolas vendido, à recibir pagamento en otras especies de aquello en que avian concertado, sin embargo de qualquiera ley, ó costumbre contrario à este Articulo.

Libremente se han de gozar de sus casas, y almagenes.

XXX. Que los Mercaderes de ambas Naciones, y sus Factores, Criados, y Familias, Comissarios, ó otros qualesquiera que emplearen, asimismo Maestres de Navios, Pilotos, y Marineros, podrán libre, y seguramente quedar en los dichos Dominios, Reynos, y Territorios del vno, ó del otro de dichos Reyes, como tambiē en sus Puertos, y Rios, y que los Pueblos, y subditos del vn Rey puedan tener, y gozar en los Dominios, y qualesquiera Territorios del otro sus casas propias en que vivir, sus lonjas, y magacenes aproposito para recibir, y guardar sus bienes, y mercancias, durante el tiempo que los huvieren alquilado, y concertado, sin algun impedimento.

XXXI. Los habitantes, y subditos de vna

par-

parte, y otra podrán en todas partes de las tierras de la obediencia de dichos Señores Reyes valerse de los Abogados, Procuradores, Escrivanos Solicitadores que mejor les pareciere, à los quales podrán encargar sus pleytos por consentimiento de los Juezes Ordinarios, quando fuere necessario, y la parte litigante lo pidiere, y no seràn constreñidos à exhibir sus libros, y papeles de quenta à alguna persona, no siendo para dar evidencia, para evitar pleytos, y controversias, ni seràn embargados, detenidos, ni sacados de sus manos por ninguna causa que sea; y serà permitido à los subditos, y habitantes de vna, y otra parte en los Lugares donde tuvieren su residencia, que los libros de su trafico, y correspondencia, sean en la lengua que quisieren, en Español, Ingles, ò Flamenco, ó otras, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquiridos, con lo demas concedido à qualquiera otra Nacion, en particular de dichos libros de su trafico, y correspondencia.

Libremente se pueden emplear los Abogados, &c.

Los libros no puedẽ ser visitados.

XXXII. Que en caso que se sequestrare la hazienda de alguna persona, ó personas, por qualquier Tribunal que sea, en los Reynos, y Dominios de ambas partes, y sucediere estar en manos de los delinqentes alguna hazienda, ó deudas que bonafide pertenecieren al Pueblo, ó subditos del vno, ó del otro, no puedan ser

De la confiscaciõ de bienes, y haziẽdas.

confiscadas por ninguno de los dichos Tribunales, sino que se ayan de restituir á sus verdaderos dueños si estuvieren en especie, y no estandolo, se restituyrà el valor dellas, conforme el pacto, ó contrato que estuviere hecho entre las partes, tres meses despues de la dicha sequestracion.

Bienes de difuntos.

XXXIII. Que los bienes, y haziendas de los pueblos, y subditos del vn Rey que murieren en los Paysses, Tierras, y Dominios del otro, serán preservados para los legitimos herederos y sucessores del difunto, el derecho de tercero siempre reservado.

De los bienes de los q mueren ab-intestato.

XXXIV. Que los bienes, y haziendas de los subditos del Rey de la Gran Bretaña, que murieren sin hazer testamento en los Dominios del Rey de España, serán inventariados con sus papeles, escritos, y libros de quenta por el Consul, ò otro Ministro publico del Rey de la Gran Bretaña, y puesto en manos de dos, ó tres Mercaderes, que serán nombrados por el dicho Consul, ò Ministro publico, para que lo guardē para los propietarios, y acreedores, y que ni la Cruzada, ni otra Judicatura alguna ha de interponerse en ello, y en semejante caso se procederá reciprocamente con los vassallos del Rey de España en Inglaterra.

XXXV. Que vn lugar decente, y convenien-

niente será dado, y señalado para enterrar los cuerpos de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña, que murieren dentro de los Dominios del Rey de España.

Lugar para enterrar los que mueren.

XXXVI. Que caso que en adelante sucediere, que alguna diferencia sobreviniere entre el dicho Rey de España, y dicho Rey de la Gran Bretaña, que pueda arriesgar el mutual comercio, y buena correspondencia à los respectivos Pueblos, y Subditos de cada parte, se ha de dar dello noticia en tiempo, que es á saber, el termino de seis meses, para transportar sus mercancias, y efectos, sin hazerles en esse termino alguna molestia, ó vexacion, ó reteniendo, ó embargando sus bienes, ò personas.

Seis meses de termino para llevar los efectos en caso de rompimiento.

XXXVII. Todos los bienes, y derechos ocultados, muebles, raizes, rentas, acciones, deudas, creditos, y otros que no huvieren sido embargados por el Fisco con devido conocimiento de su causa antes del dia de la conclusion de este Tratado, quedarán à la libre, y plenaria disposicion de los propietarios, de sus herederos, ò de los que tuvieren su derecho, con todos los frutos, rentas, reditos, y provechos, y tampoco los que huvieren ocultado los bienes, y derechos, y sus herederos podran ser molestados por esta causa por los Fiscos respectivamente; pero los propietarios, sus herederos, ó aquellos que tu-

Todos los bienes embargados al tiempo del ajuste deste tratado, à ser restituidos.

tuvieren su derecho, tendrán por respecto de ellos, su accion contra cada vno, como por su hazienda propia.

XXXVIII. Es acordado, y concluydo, q̃ los Pueblos, y Subditos del vno, y del otro de los dichos Señores Reyes tengan, y gozen en sus respectivas tierras, Mares, Puertos, Radas, Playas, Territorios, y Lugares del vno, y otro los mismos Privilegios, Seguridades, Libertades, y Inmunidades (assi tocante à sus personas, como a sus negocios) que se han dado, ó se dieren por la vna, ó la otra parte al Rey Christianissimo, ó Estados Generales de las Provincias vnidas de los Payses Baxos, ó las Ciudades Anseaticas, ó á qualquier otro Reyno, ó Estado q̃ sea con todas las clausulas, y circunstancias en su favor, en tal pleno, amplio, y beneficioso modo, como si lo mismo fuera aqui con particularidad referido, y inserto.

Todo lo que està concodido à otras naciones por Capitulos, ò de privilegios, deben gozar los Ingleses.

XXXIX. En caso que de vna parte, y otra aya alguna contravencion en los dichos Articulos tocantes al comercio por los Oficiales del Almirantazgo de vno de los dichos Señores Reyes, ò otras qualesquier personas, en presentandose la quexa por la parte interessada á sus Magestades, ò a los de sus Consejos sus dichas Magestades, harán reparar luego el daño, y executar todas las cosas en la manera que arri-

De lo que se debe hazer, en caso de diferencia sobre estos Capitulos.

ba està acordado. Y en caso que con el tiempo se descubran algunos fraudes, ó inconvenie̅tes en quanto al dicho comercio, y navegaciones á los quales no quede bastantemente proveido por estos Capitulos, se podrá poner de nuevo las otras prevenciones que se juzgare convenir de vna, y otra parte, quedando entretanto el presente tratado en su fuerça, y vigor.

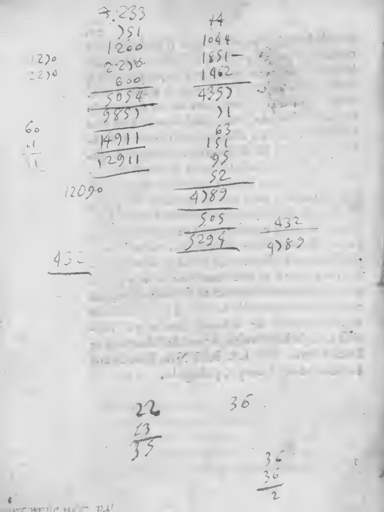
De las ratificaciones de este Tratado

XXXX. Item, se ha concertado, y concluido, que los dichos Serenissimos Reyes de España, y la Gran Bretaña guardarán con sincera, y buena fee todos, y cada vno de los Capitulos concertados, y establecidos en este presente tratado, y harán que sean observados, y que se cumplan por sus subditos, y moradores, y no contra vendràn á ellos directa, ni indiractamente, ni consentirán que se contravenga por sus subditos, y moradores, y que ratificarán, y confirmaràn todas, y cada vna de las cosas arriba acordadas, por letras patentes de ambas partes, ordenadas, y hechas en suficiente, valida, y eficaz forma, y las entregarán, ò haràn entregar reciprocamente en nueva fee, y realmente dentro de quatro meses, que se han de contar desde la fecha destas presentes, y daràn orden los sobre dichos Reyes, que la presente Paz, y amistad sea publicada en la forma, y en los lugares acostumbrados, quanto antes se pudiere hazer,

En fee de todo lo qual,y cada cosa dello,nosotros los sobredichos Comissarios de los Serenissimos Rey,y Reyna de España, y Embaxador Extraordinario del Serenissimo Rey de la Gran Bretaña, firmamos el presente Tratado de nuestras manos, y le sellamos con nuestros sellos, En Madrid à 23. de Mayo de 1667. Juan Everardo Nidhardo. El Duque Duque, y Conde de Oñate. El Conde de Peñaranda. Sanduich.

EL qual Tratado aqui escrito,y inserto,como arriba queda dicho, aviendoseme presentado por mis dichos Comissarios,despues de averlo visto,y examinado maduramente de palabra á palabra en mi Consejo. Yo por mi, y el Serenissimo Rey de España,&c. Carlos II. nuestro carissimo hijo,y por sus herederos, y sucessores,como tambien por los vassallos, subditos, y habitantes de nuestros Reynos,Payses,y Señorios,apruebo,y ratifico todo lo contenido en el y cada punto en particular de los que contiene y por las presentes lo doy por bueno,firme y valedero,prometiendo en fee,y palabra Real,y en nombre,y lugar del dicho Serenissimo Rey mi hijo,y de todos sus herederos, y sucessores, seguir,y cumplirle inviolablemente segun su forma,y tenor,y mandarle seguir,observar,y cumplir

plir, de la misma manera, como si yo lo huviera tratado en propia persona, sin hazer, ni dexar hazer en qualquier modo que sea, ni permitir q̃ se haga cosa alguna en contrario: y que si se hiziere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandaré reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los delinqnentes, obligando para el efecto de lo susodicho al dicho Rey Catholico mi hijo, y á todos sus herederos, y successores, y todos, y cada vno de nuestros Reynos, Paises, y Señorios, y todos nuestros otros bienes, presentes, y venideros, sin exceptuar nada; y para la firmeza desta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas cõtrarias á ello: Y en testimonio de lo suso dicho mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado. Dada en Madrid á 21. de Septiembre de mil seiscientos, y sesenta y siete. YO LA REYNA. Don Pedro Fernandez del Campo, y Angulo.



7:233
751
1200
2270
600
5054
9857
14911
12911
12090
1270
2270
60
44
1044
1851
1462
4357
71
63
151
95
52
4789
505
5294
432
4789
432
22
13
35
36
36
36
2